

454
2



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"ARAGON"

"EL PAPA ANTE EL ESTADO MEXICANO"

FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARMANDO SUMANO MUÑOZ

ENEP



ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO

1995



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MI MADRE:

OCTAVIA FRANCISCA MUÑOZ

Ya que por su ejemplo, amor y dedicación que tuvo hacia nosotros he podido realizar este trabajo, y por su apoyo y confianza que depositó en mi, no encuentro palabras para expresarle el gran amor que siento hacia ella.

A MI PADRE:

FEDERICO SUMANO ARANGO

Por la forma en que me enseñaste a ser hombre, con responsabilidad y un gran optimismo para ver la vida y enfrentar los retos que se me presentaran, por el apoyo que sentí en los momentos en que te necesité de la misma manera te dedico esta obra.

A MI ESPOSA:

LIBIA ICELA GUTIERREZ GARCIA

Porque en los momentos de felicidad, tristezas y difíciles has estado a mi lado alentándome con tu amor y confianza hacia mi sin pedir nada a cambio. Te Amo.

A MI HIJA:

PAULA ITZEL SUMANO GUTIERREZ

Porque con tu sonrisa me impulsas a superarme día con día, y al pensar en ti no existe camino por difícil que sea a efecto de superarlo para ser en un futuro un buen padre para ti.

A MIS HERMANOS:

RICARDO, REYNA, SUSANA, JULIO CESAR, IRMA HILDA Y MIGUEL ANGEL

Que siempre tuvieron confianza en mi y que en ningún momento me retiraron su apoyo, porque de cada uno de ustedes aprendí algo con lo que he de enfrentar el destino.

A MI FAMILIA, EN ESPECIAL A
MI TIA TERESA MUÑOZ

Porque confió en mi como en un hijo y nunca dudó en apoyarme a efecto de que pudiese encontrar el camino dentro de esta carrera.

AL LIC. OSCAR LOZANO:

Quien es la persona que me enseñó a valorar esta carrera, a enfrentar la vida con optimismo no importando los sinsabores que en ella se presentan, porque me otorgó su confianza y amistad la cual es para mi de un gran valor que espero nunca defraudarlo.

AL LIC. RAUL MAGDALENO GOMEZ
Y A TODOS MIS COMPANEROS DE LA
DIRECCION DEL REGISTRO DE SER-
VICIOS POLICIALES Y SEGURIDAD
PRIVADA DE LA P.G.J.D.F.

Por su apoyo y confianza hacia mi.

AL SR. JUAN RIVAS:

Porque confiaste en mi, y por tu apoyo incondicional para poder culminar este trabajo.

A MI ASESOR:

LIC. JUAN CARLOS MARTINEZ NAVA

Por la confianza que tuvo en mi a efecto de dirigirme en esta investigación, y por la ayuda que me brindó al guiarme a la culminación de la misma.

A GABRIEL GOMEZ OROZCO Y
A TODOS QUIENES CONFIARON EN MI Y
ME BRINDARON SU CONFIANZA ASI CO-
MO SU APOYO CUANDO LO NECESITE.

Gracias.

A LA UNAM Y ASIMISMO A LA
ENEP - ARAGON:

Porque si no hubiese sido por -
los conocimientos que en forma
desinteresada me proporcionaron
no hubiera logrado esta gran me
ta en mi vida.

A DIOS:

POR QUE ME DISTE
LA OPORTUNIDAD DE VIVIR,
Y LLEGAR A ESTE MOMENTO
Y POR QUE ME PERMITAS
EL PODER TRIUNFAR EN ESTA
CARRERA, ASI COMO EN LA VIDA.

CREO EN TI

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	I
CAPITULO I. EL PAPA COMO REPRESENTANTE DE LA IGLESIA CATOLICA EN MEXICO.	1
A. IMPORTANCIA DEL PAPA ANTE LA SOCIEDAD MEXICANA . . .	2
B. RECONOCIMIENTO DE ESTA PERSONALIDAD POR EL GO- BIERNO DE MEXICO	6
C. EL PAPEL DEL VATICANO ANTE EL ESTADO MEXICANO. . .	9
CAPITULO II. EL PAPA EN SU PAPEL COMO REPRESENTANTE DEL ESTADO DEL VATICANO EN NUESTRO PAIS	13
A. LA ACEPTACION DEL PUEBLO MEXICANO A LA MENCIO- NADA PERSONALIDAD DEL PAPA	14
B. LAS RELACIONES DIPLOMATICAS DE AMBOS ESTADOS - ANTE EL RECONOCIMIENTO DEL PONTIFICE	16
C. FUNDAMENTACION LEGAL CONSTITUCIONAL Y DE OTRAS LEGISLACIONES EN NUESTRO PAIS	22
D. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DEL VATICANO AL PAPA COMO SU REPRESENTANTE	30
CAPITULO III. REQUISITOS Y LIMITACIONES DEL PAPA PARA DESEMPEÑAR AMBAS REPRESENTACIONES.	33
A. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PAPA PARA SER RE- CONOCIDO COMO REPRESENTANTE DE ESTADO	34

B. LOS REQUISITOS QUE DEBE CUBRIR PARA SER CONSIDERADO Y RECONOCIDO COMO REPRESENTANTE DE LA IGLESIA CATOLICA EN MEXICO	37
C. LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL PAPA PARA PODER DESEMPEÑAR AMBOS PAPELES EN MEXICO	41
D. LAS LIMITACIONES LEGALES QUE TIENE EL PARA PARA EJERCER AMBAS PERSONALIDADES	44
CONCLUSIONES	49
BIBLIOGRAFIA	52
ANEXOS	57

INTRODUCCION

A través de la historia, el ser humano se ha visto influenciado en su evolución y desarrollo por diversos factores externos e internos, entre ellos, posiblemente el principal, fue la creencia de la existencia de un Ser Supremo, creador de todo lo que existe a su alrededor y aún más allá de lo imaginable, lo cual fue la base fundamental para que surgiera la religión, que fuere cual fuere, es el nexo entre el hombre y ese Ser Todopoderoso, creador de todo cuanto existe, por lo que en un sentido más amplio, se entiende que religión es "la fé o creencia en la existencia de fuerzas sobrenaturales, o en un ser trascendente, suprahumano, todopoderoso (o Dios), - al que se halla vinculado o religado el hombre.

El día 11 de agosto de 1993, se recibe en los Estados Unidos Mexicanos, al sumo Pontífice de la religión Católica, Juan Pablo II, dándosele reconocimiento formal a su investidura como Jefe del Estado Ciudad del Vaticano, con este acontecimiento, el Papa adquiere la personalidad diplomática que muchos - de sus antecesores habían buscado obtener en México, siendo - el Presidente Mexicano Carlos Salinas de Gortari, el mandatario que le recibe con tal carácter, con el fin de estrechar - las relaciones por mucho tiempo restringidas por las dispociones que contemplaba nuestra Carta Margna, principalmente en

su artículo 130, y es en el año de 1992, cuando son reformados los artículos que prohibían las relaciones Estado-Iglesia, y con esto se imposibilitaban las mismas de tipo diplomáticas entre el Estado Mexicano y el Estado Ciudad del Vaticano, y con dichas reformas se posibilita a ambos Estados el poder estrechar esta clase de relación, permitiéndose además, que el sumo Pontífice adquiera una personalidad más, distinta a la del máximo representante Católico, sino también la investidura del Jefe del Estado Ciudad del Vaticano ante el Estado Mexicano.

Con las modificaciones a los Artículos Constitucionales que versen en materia religiosa, así como la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que determina la personalidad jurídica de las iglesias en forma principal, las cuales para obtener la citada personalidad deben de reunir una serie de requisitos que dicha Ley establece; de igual forma va a regular las realizaciones de actos de Culto con carácter extraordinario, a fin de que se cumplan las disposiciones establecidas para poder realizar los citados actos religiosos.

Por lo antes expuesto, se entiende que en su última visita a nuestro país, por parte del Papa, la cual fue realizada en el Estado de Yucatán, se debieron haber cubierto requisitos que la Ley en mención establecía, a efecto de poder llevar a cabo actos de Culto religioso con carácter extraordinario, así como para poder ejercer sus funciones que su investidura de Jefe de Estado le confería.

Sin embargo, en esta tercera visita, el Papa tuvo una recepción propia de un Jefe de Estado, a lo cual se entendía que fungiría con tal carácter ante el Estado Mexicano, por lo que al conjugar ambas investiduras que posee, se entiende que el Pontífice debió cubrir una serie de requisitos a efecto de poder realizar actividades que su personalidad religiosa le confiere, y asimismo, el poder llevar a cabo funciones que su investidura de Jefe de Estado le atribuye, por lo que se considera que de igual forma debió tener limitaciones legales para que al realizar o ejercer sus dos personalidades, no hubiese omisiones a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley Reglamentaria en materia religiosa.

CAPITULO I

EL PAPA COMO REPRESENTANTE DE LA IGLESIA CATOLICA EN MEXICO

- A. IMPORTANCIA DEL PAPA ANTE LA SOCIEDAD MEXICANA
- B. RECONOCIMIENTO DE ESTA PERSONALIDAD POR EL GOBIERNO DE MEXICO
- C. EL PAPEL DEL VATICANO ANTE EL ESTADO MEXICANO

A. IMPORTANCIA DEL PAPA ANTE LA SOCIEDAD MEXICANA

En México, como en otros países, existen diversas religiones, siendo la católica la que contempla el mayor número de creyentes, siendo así mismo, la de mayor importancia en el país, por su influencia e intervención, ya sea de manera directa o indirecta, en la historia del Estado Mexicano.

Esta religión contempla dentro de su organización a un personaje, el cual juega el papel de Máximo Jefe o Dirigente de la misma religión, el cual es el Papa, y es el Jerarca Supremo de la Iglesia Católica.

Es de importancia hacer notar que a través de los años, la sociedad mexicana se ha caracterizado por ser un pueblo religioso, lo cual lo ha hecho ser un país con una cultura influenciada de manera importante por la religión Católica, ya que esta ha sido un punto fundamental dentro de la Historia Mexicana, así como en su sociedad.

Para la población católica mexicana, el Papa es también, el máximo Jerarca o Autoridad de dicha religión, al cual le consideran como el Maestro y Pastor de esta Iglesia, y así mismo se le ve como al sucesor de San Pedro, con una jurisdicción de tipo espiritual del máximo representante católico a nivel mundial, así como por ser la cabeza principal y máxima autori-

en la Santa Sede, denominada Ciudad del Vaticano.

Actualmente, gran parte de la población católica en nuestro país, ha visto en el Papa, así como en la religión católica, una salida a sus problemas, y en ocasiones como una solución a los mismos, debido a algunas intervenciones de esta Iglesia en conflictos suscitados en el país, en los cuales los integrantes de la religión Católica, han tenido fundamental importancia, por su intervención para la resolución pacífica de situaciones que ponen en peligro el equilibrio social de México.

Es de hacer notar, que el Papa es el dirigente de la religión que a lo largo de la historia de nuestro país ha ejercido gran influencia, fundamental para la formación de la sociedad mexicana, en cuanto a su criterio, costumbres así como sus actividades de millones de mexicanos que profesan la mencionada religión, por su participación y desarrollo en la cultura general del pueblo mexicano, factor importante para poder entender muchos de los fenómenos de gran importancia para México, en los cuales, la Iglesia Católica ha estado presente de forma directa o indirectamente.

Para los católicos mexicanos, el Papa es la personificación viviente más universal para ratificar que la fidelidad a los principios morales que a través de los años se han visto con menor fuerza y menoscabados por la supuesta modernidad, es

también el camino para el bienestar integral del ser humano, y en especial para el pueblo mexicano, fundamentándolo con la idea de que nuestro país se encuentra hundido en una crisis integral de convivencia, por los diversos factores de tipo negativo que subsisten en nuestra sociedad, y que con la imagen del Papa se trata de asegurar la vigencia de los valores fundamentales de respeto a la vida, a la libertad y a la convivencia social de forma pacífica, sin los cuales son inconcebibles las condiciones para la dignidad humana, tal y como lo conciben los creyentes de esta religión, y por lo que es necesario tener un Guía Espiritual que los ayude a encontrar esos caminos, siendo el Papa, esa realidad de poder encontrarlos.

El Pontífice es para la población católica mexicana un gran aliento para lograr una lucha pacífica del pueblo mexicano y hacer prevalecer esos valores morales frente a todos aquellos obstáculos que se presentan, así una gran seguridad de que este pueblo podrá triunfar en su lucha por poder encontrarse con los valores de respeto, justicia y todos aquellos que son buscados afanosamente para lograr una armonía social al lado y con la ayuda de Dios, a través de su representante religioso y de la Iglesia Católica.

Hablar del Papa, es para la mayoría de los creyentes católicos, reflexionar sobre los deberes éticos, ya que para estos seguidores de la citada Iglesia, las palabras del Pontífice, son fructíferas para el logro de la reflexión, ya que el cato-

licismo es para los mismos, como un nexo para encontrarse con Dios a través de un intermediario, si así se puede citar, el - cual es el Papa.

Dentro de los seguidores católicos mexicanos, para una gran parte de ellos, la palabra y vida del Papa son testimonio y - luz, para los hombres de buenos principios que se han comprom^etido y se comprometen con la justicia, libertad y valores morales.

Sin embargo, a pesar de que para la mayoría de los católicos de este país el Papa es el sinónimo de la Iglesia ya citada, y su Guía Espiritual, hay creyentes de esa misma religión, para los cuales el Pontífice ha dejado de tener la importancia que este tenía en tiempos pasados, ya que consideran que su poder debería limitarse únicamente a ser sólo de tipo espiritual, desconociendo que al ser reconocida la Santa Sede o Ciudad del Vaticano como un Estado soberano a nivel internacional, ésta - requiere de una autoridad principal o gobernante, y por ser el Papa el principal y máximo dirigente de la Iglesia Católica, - era necesario que ostentara además de la personalidad de jerarca máximo del catolicismo, la vestimenta de autoridad principal o Jefe del Estado Ciudad del Vaticano, sede de la Iglesia Católica mundial. Así mismo otra parte de esta población católica ve al Pontífice como un individuo común y corriente, sin dar importancia a la investidura que este personaje posee dentro de la multicitada religión.

A pesar de la controversia ideológica anteriormente citada, el Papa sigue siendo el personaje de mayor importancia dentro del catolicismo tanto a nivel mundial como nacional.

Es por ello, que al hacer mención del Pontífice como Jefe Máximo de una religión que ha sido partícipe activo en la formación de nuestro país, es imposible hacerlo a un lado, y no considerar que es el principal personaje de una gran mayoría de creyentes católicos, y uno de los principales o tal vez el principal eslabón en que se puede constituir una mejor relación entre un pueblo mexicano católico y su gobierno, con un Estado más de la Comunidad Internacional, el cual es el Estado del Vaticano.

B. RECONOCIMIENTO DE ESTA PERSONALIDAD POR EL GOBIERNO DE MEXICO

Como ya se mencionó en el tema anterior, a través de la historia de México, la Iglesia Católica ha tenido fundamental importancia dentro de la sociedad mexicana, sin embargo, no -

se debe omitir la influencia que la citada religión ha tenido dentro del mismo gobierno mexicano, ya que esta misma fue reconocida en tiempos anteriores por las esferas gubernamentales del país, ya que se llegó a considerar como la religión única que se podía profesar en México, aunque más tarde, la Iglesia Católica deja de tener tal categoría, ya que durante el gobierno del Presidente Benito Juárez, primordialmente, la Iglesia Católica pierde gran parte de su poder, gracias a la separación que realizó el citado gobernante, entre la Iglesia y el Estado Mexicano, creando leyes en las cuales se dejaba de dar a la religión en mención la libertad de poder intervenir en los asuntos que le correspondían al Estado, así mismo, se le dejó de dar a dicha Iglesia la exclusividad de ser la única religión que se podía profesar en el país, esto, debido a libertad de creencias y cultos que el mismo Juárez estableció.

En la actualidad, la Iglesia Católica sigue siendo la religión de mayor importancia para el gobierno mexicano, por ser como ya habíamos citado la de mayor número de adeptos dentro de nuestra sociedad; razón por la cual, diversos gobernantes de nuestro país, han invitado al máximo Jerarca Católico a territorio mexicano, habiendo ocasión en que fue recibido de manera no oficial por estos mismos, a nombre del pueblo mexicano.

Para el gobierno mexicano, ha sido necesario reconocer al Papa como el representante de la Iglesia Católica, esto, debido a la fuerte influencia que tiene dicha religión sobre sus

creyentes mexicanos, por lo que el omitir la citada Iglesia, sería como olvidarse de que México es un país de sociedad principalmente religiosa y fundamentalmente católica en su mayoría.

Por tal motivo, hasta antes de que el expresidente Carlos Salinas de Gortari recibiera al Pontífice en calidad de Jefe del Estado del Vaticano, este último era recibido como un invitado distinguido y posiblemente uno de los más importantes para el gobierno de México.

No se debe omitir, que a pesar de la diversidad de religiones que en últimos tiempos han surgido y florecido en el país, es el Papa, el representante de la Iglesia de mayor importancia en México, razón por la que es el líder religioso que más importancia se le da por el gobierno mexicano, y aunque hasta hace poco dicha religión se encontraba restringida por el Artículo 130 Constitucional, no dejaba de jugar un papel importante para el establecimiento de relaciones entre el pueblo y el gobierno mexicano.

Considerando lo anteriormente citado, decir que si el gobierno de México no reconociera la importancia del Papa como máximo representante del Catolicismo, sería como dejar de reconocer que la Iglesia Católica es posiblemente la religión de mayor interés en nuestro país.

C. EL PAPEL DEL VATICANO ANTE EL ESTADO MEXICANO

El Estado Ciudad del Vaticano, es la Sede de la Iglesia Católica, y es reconocida como un sujeto integrante de la Comunidad Internacional, y aunque, hay algunos Estados que aún no le reconocen al Vaticano su carácter de sujeto propio del Derecho Internacional, no se debe pasar por inadvertido que dentro de esta misma rama del Derecho existen sujetos a los cuales no se les considera propiamente como Estados en el sentido sociológico del término, pero que sin embargo son entidades soberanas que participan en la vida de la Comunidad Internacional por derecho propio y que se gobiernan en forma totalmente autónoma,¹⁾ clasificando entre ellos a el Estado Ciudad del Vaticano.

La importancia de la Santa Sede o Ciudad del Vaticano como sujeto del Derecho Internacional no deriva de la jurisdicción que se ejerce sobre un territorio minúsculo por su gobernante que es el sumo Pontífice, sino por el alcance de tipo espiritual que el mismo tiene sobre una amplia comunidad que a nivel mundial profesa la Religión Católica.

1) NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto. Compendio del Derecho Internacional Público, 1a. edición, Editorial Orión, México, - 1970, Pág. 266.

El Vaticano es en una situación mínima, un sujeto del Derecho Internacional que reúne los requisitos propios de un Estado²⁾ reuniendo así mismo sus elementos esenciales que son: - Población, Territorio, Gobierno Propio y Soberanía, ya que tiene un área geográfica de 44 hectáreas, una población nacional de aproximadamente 1000 habitantes, así como por tener un gobierno propio y una Organización Jurídica Interna.³⁾

La Ciudad del Vaticano es un Estado constituido en el Tratado de Letrán, celebrado el 11 de febrero de 1929, el cual fue concertado entre la Santa Sede y el Reino de Italia, donde se le concedió a la primera un territorio, mediante la delimitación de distintos espacios, dentro y fuera de la Ciudad de Roma, en los cuales, Italia renuncia a la soberanía que tenía sobre esos territorios para entregarlos a la primera, para que esta ejerciera sobre ellos una soberanía exclusiva; así mismo, dentro del citado Tratado, el Vaticano adquiere derechos propios como sujeto autónomo y soberano a nivel internacional.

El Vaticano o la Santa Sede es la jurisdicción del Papa, quien va a tener la representación de la Iglesia Católica en -

2) ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público, - 1a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1983, Pág. - 286.

Estado. Estructuración Jurídica de una Comunidad Humana - con un territorio propio, dentro del conglomerado de países.

3) Ibidem, Pág. 352.

el mundo, y actuará en nombre de la mencionada religión, pero de igual manera, es la máxima autoridad de un Estado, y el principal dirigente de una población que corresponde a la Ciudad del Vaticano, pero así mismo, extiende su autoridad, a una de manera espiritual a el conjunto de sacerdotes y fieles que profesan el Catolicismo mundial.

En los Estados Unidos Mexicanos, el Vaticano es considerado como un sujeto perteneciente al Derecho Internacional, y hasta antes de que su máximo Jerarca fuese recibido en el año de 1993 con el carácter de Jefe de Estado,⁴⁾ este tenía un papel de gran importancia en este país, por ser el lugar en donde se encuentra la Santa Sede, y por la importancia que esta tiene para los católicos mexicanos, además, no se debe pasar por desapercibido que en México esta Iglesia tradicionalmente ha desempeñado una función política e ideológica legitimadora del orden establecido en nuestro país.⁵⁾

4) Se debe aclarar que aunque no existieran relaciones de tipo diplomáticas entre ambos Estados, se tenían designados representantes personales y permanentes por parte de los Mandatarios de ambos Estados, como lo expresó el Sumo Pontífice en su discurso dirigido al Cuerpo Diplomático Mexicano, durante la visita que el primero realizara a México en el año de 1990, expresando lo siguiente: "He acogido con gran satisfacción el gesto significativo e importante del Señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de designar un enviado personal y permanente ante la Santa Sede, a cuya loable iniciativa ha correspondido el nombramiento de un enviado especial por parte de la misma Santa Sede".

5) "Entre el Poder y la Gloria", Informe Especial, El Financiero, 15 de mayo de 1994. México.

Actualmente, el Estado Mexicano no omite la importancia que tiene El Vaticano, así como tampoco puede omitir que aunque sea este la Sede de una religión, es también un Estado soberano e independiente, poseedor de un territorio que aunque no vasto de extensión, es de gran importancia ante una Comunidad Internacional que lo considera como tal.

En México, el Vaticano posee un interés ante su gobierno, por ser la Sede y base del Catolicismo mundial.

CAPITULO II

EL PAPA EN SU PAPEL COMO REPRESENTANTE DEL ESTADO DEL VATICANO EN NUESTRO PAIS

- A. LA ACEPTACION DEL PUEBLO MEXICANO A LA MENCIONADA PERSONALIDAD DEL PAPA
- B. LAS RELACIONES DIPLOMATICAS DE AMBOS ESTADOS ANTE EL RECONOCIMIENTO DEL PONTIFICE
- C. FUNDAMENTACION LEGAL CONSTITUCIONAL Y DE OTRAS LEGISLACIONES EN NUESTRO PAIS
- D. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DEL VATICANO AL PAPA COMO SU REPRESENTANTE

**A. LA ACEPTACION DEL PUEBLO MEXICANO A LA MENCIONADA
PERSONALIDAD DEL PAPA**

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, el pueblo mexicano se ha caracterizado a través de su historia como un país con sociedad principalmente religiosa, y esencialmente católica, por lo que, al reconocerle al Sumo Pontífice su investidura de Jefe del Estado de la Ciudad del Vaticano, surgen diferentes opiniones dentro de la sociedad mexicana, con motivo del citado reconocimiento, ya que para gran parte de la población católica mexicana, el Papa debe ser únicamente un representante de tipo espiritual, solamente el líder de la Religión Católica, no debiendo tener ningún poder de tipo material, mucho menos debe ser de Estado, no importando que este sea la base o la Santa Sede de la Religión Católica.

Para este gran número de gente, es de su pensar que es innecesario darle al Papa un reconocimiento político, ya que esa investidura no debería ser ostentada por el Jerarca Católico, ya que para ellos, el Pontífice es el representante de Dios en la tierra, por lo tanto su representación y jurisdicción solo debe ser de tipo espiritual en el mundo, por lo que no necesita una investidura material de un Jefe de Estado, no importando que el Vaticano sea reconocido por la Comunidad Internacional y que el Pontífice es la máxima autoridad de ese Estado, ya que expresan que su autoridad debe ser Divina y no

material, de una religión y de un Estado.

Sin embargo, y no obstante esta opinión de ese sector de la sociedad mexicana que profesa el Catolicismo, otro gran sector de los creyentes católicos mexicanos, si consideran oportuno el reconocimiento al Pontífice como Jefe del Estado Ciudad del Vaticano, ya que para este conjunto de seguidores del Catolicismo en México, era necesario reconocer al Papa o Sumo Pontífice con esta investidura de tipo diplomático, porque al ser reconocida la Santa Sede como un Estado tanto a nivel internacional como en nuestro país, esta debía tener un jefe máximo o representante de ese Estado, el cual es el asiento de la Santa Sede y por lo tanto al ser el Papa su máxima autoridad, el Pontífice debía tener la investidura de Jefe de ese Estado denominado Ciudad del Vaticano.

Dentro de la sociedad mexicana, existe otro sector, para el cual el Papa debe tener en nuestro país una importancia únicamente de Jefe del Estado del Vaticano, sin que por ello se le de mayor importancia a la Religión Católica, ya que solo consideran al Pontífice como un Jefe de Estado, y no como un Representante Religioso y mucho menos de Dios.

Pese a lo anterior, no se debe omitir la importancia de la investidura diplomática que posee el Papa en nuestro país a partir del año de 1993, ya que no considerar al Vaticano como un Estado, sería como evadir a una Comunidad Internacional

a la cual pertenece el mismo Estado Mexicano, y por lo tanto debía reconocerse a su máxima autoridad como Jefe de Estado, el cual es el Sumo Pontífice, mejor conocido religiosamente como el Papa.

B. LAS RELACIONES DIPLOMATICAS DE AMBOS ESTADOS ANTE EL RECONOCIMIENTO DEL PONTIFICE

La Santa Sede es la persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones reconocida internacionalmente, que comprende - como máximo representante al Sumo Pontífice mejor conocido como el Papa.

En la actualidad, más de 130 países del mundo mantienen relaciones diplomáticas con la Santa Sede o Estado Ciudad del Vaticano, es decir el 75 por ciento de la Comunidad Internacional.

Hasta antes del año de 1992, el Estado Mexicano y el Estado Ciudad del Vaticano, mantenían relaciones no diplomáti-

cas, sin embargo, es importante mencionar que entre los dos mandatarios de ambos Estados existían representantes personales, los cuales fueron nombrados tanto por el Ex-Presidente Carlos Salinas de Gortari; como por el Pontífice Juan Pablo II, el día 16 de febrero de 1990, con el objeto de facilitar la comunicación y el diálogo acerca de asuntos del interés común para México como para la Santa Sede.

Sin embargo, con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1992, en donde el nuevo Artículo 130 de la Carta Magna reconocía la personalidad jurídica de las Iglesias, entre ellas, la de mayor importancia, la Religión Católica.

Gracias a lo anterior, el día lunes 21 de septiembre de ese mismo año, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, y la Secretaría de Estado de la Santa Sede, publicaron en forma conjunta una comunicado que decía lo siguiente: "El Gobierno de México y la Santa Sede, deseosos de promover relaciones de mutua amistad,⁶⁾ han decidido establecer relaciones diplomáticas a nivel de Embajada por parte de México y de Nunciatura Apostólica por parte de la Santa Sede".

6) Podemos considerar que estas relaciones amistosas ya se en contraban formalizadas con la designación de los dos representantes personales.

Con esto, se formalizaba una relación del Estado Mexicano de tipo diplomática y ya no de forma amistosa únicamente, con uno más de los miembros que integran la Comunidad Internacional, que es el Estado Ciudad del Vaticano, y con esto era ya necesario el nombrar Embajadores de ambos Estados ante los mismos, no siendo ya necesario un representante personal de los dos Mandatarios respectivos..

Un día antes, el 20 de septiembre de 1992, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México manifestaba que la decisión del Gobierno Mexicano de establecer relaciones a nivel diplomáticas con la Santa Sede, se había tomado sobre la base de que la Constitución Política de nuestro país reconoce la personalidad jurídica de las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, siendo congruente con la política de establecer relaciones diplomáticas con los miembros de la Comunidad Internacional; con los que coincide en el propósito de mantener la armonía y preservación de la paz en el mundo.

Tomando en consideración que siendo el Estado Ciudad del Vaticano el asentamiento mundial de la Santa Sede, y que ésta por su finalidad se caracteriza como un Estado promovente de la paz y armonía mundial, debido a su origen religioso, y ante un reconocimiento constitucional por parte de México, no había objeción alguna para establecer relaciones de tipo diplomáticas entre ambos Estados.

Ante tal situación, el día sábado 10 de octubre de ese mismo 1992, la Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestro país dió a conocer el nombramiento del Primer Embajador de México ante la Santa Sede, habiéndose designado al Profesor Enrique Olivares Santana. Sin embargo, y de acuerdo a la Legislación Mexicana,⁷⁾ todo nombramiento de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México en el exterior debe ser ratificado por el Senado de la República, hecho que tuvo lugar el día martes 17 de noviembre de ese mismo año.

Con lo anterior, cesaba en su representación el Licenciado Agustín Téllez Cruces, quien en febrero de 1990, había sido nombrado por el Licenciado Carlos Salinas de Gortari, entonces Presidente de México, como su enviado personal de forma permanente ante el Papa Juan Pablo II.

Al mismo tiempo en que la Secretaría de Relaciones Exteriores hacía público el nombramiento del Profesor Enrique Olivares Santana como Embajador de México ante el Estado Ciudad del Vaticano, se otorgaba el beneplácito para el primer Nuncio Apostólico de la Santa Sede en México, Gerónimo Prigione. Y fue hasta el día martes 24 de noviembre de 1992, cuando el nuevo Nuncio Apostólico de la Santa Sede ante México, acudió

7) Específicamente el Artículo 76 Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a presentar sus Cartas Credenciales que lo acreditaban como - tal, ante el Ex-Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, dándole cumplimiento a lo que exige el protocolo diplomático a todo Embajador en nuestro país; hecho que tuvo lu gar en el Salón "Manuel Avila Camacho" de la Residencia Ofi cial de Los Pinos.

Días después, el domingo 22 de noviembre de ese mismo año, el Embajador de México ante la Santa Sede, Enrique Oliva res Santana, llegaba al Aeropuerto Romano de Fiumicino, para que posteriormente en el Vaticano, el día sábado 28 de noviem bre de 1992, el Papa Juan Pablo II, recibiera sus Cartas Cre denciales que lo acreditaban como el Primer Embajador de Méxi co ante la Santa Sede, quedando sellado con esto la consolda ción de las relaciones Iglesia Católica-Estado Mexicano, por tanto tiempo buscadas por esta primera.

Era así, como el Estado Mexicano y el Estado Ciudad del Vaticano formalizaban en forma oficial la apertura de nuevas relaciones diplomáticas, y con esto se abría una nueva rela ción de diálogo para ambos Estados.

Estas relaciones se vieron totalmente completadas con la recepción del Papa el día jueves 11 de agosto de 1993, en donde el Sumo Pontífice fue recibido por el Gobierno de Méxi co con una ceremonia de tipo protocolaria hacia un Jefe de Es tado, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, consolidándose así es-

tas relaciones diplomáticas.

En dicha ocasión, el entonces Secretario de Relaciones Exteriores Fernando Solana Morales expresó: "La visita de Karol Wojtyla, como la de un Jefe de Estado, además de que el Papa es un líder político y religioso de enorme importancia mundial y ahora el acto tiene mayor relevancia, una vez establecidas las relaciones diplomáticas normales y de forma positiva". 8)

La recepción como Jefe de Estado al Sumo Pontífice, fue confirmada con la entrevista oficial que sostendría con el entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari, en el Palacio de Gobierno de Yucatán en Mérida, así como la reunión a la que se invitaron a los representantes de todos los partidos políticos con registro en México, sucesos que tuvieron lugar el día 11 de agosto de 1993.

El día 10. de diciembre de 1994, toma el poder el nuevo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, y este Mandatario quien nombra como nuevo Embajador ante el Estado Ciudad del Vaticano al C. Guillermo Jiménez Morales en el año de 1995, y presentando sus

8) BOFFIL A., Luis. Paz y Concordia. Objetivos Comunes de México y el Vaticano. 12 de agosto de 1993, México.

Cartas Credenciales ante el Papa, que lo acreditaban como tal el día seis de abril de este mismo año, cesando con ello las funciones del Profesor Enrique Olivares Santana, como Embajador ante la Santa Sede.

C. FUNDAMENTACION LEGAL, CONSTITUCIONAL Y DE OTRAS LEGISLACIONES EN NUESTRO PAIS

En fecha 28 de enero de 1992, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a los Artículos 30., 50., 23, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello, se abrían de nueva cuenta, la formalidad de las relaciones entre el Estado Mexicano y las Iglesias, principalmente la de mayor importancia en el país, la cual es la Iglesia Católica, que era realmente aquella con la que se trató de formalizar una relación legalmente establecida por las leyes mexicanas.

Al reformarse los artículos enunciados, se dejaba de des

conocer a las agrupaciones religiosas, ahora denominadas como Asociaciones Religiosas, reconociéndoseles una personalidad jurídica que por aproximadamente 133 años se les había restringido, y ahora con la modificación del Numeral 130 Constitucional, se les devolvía el derecho de poder obtener la citada personalidad que el anterior Artículo 130 les restringía.

El origen a las modificaciones a los Artículos enmención, tuvo lugar en el año de 1991, durante su III Informe de Gobierno del entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, - Licenciado Carlos Salinas de Gortari, en el cual anunció una iniciativa para reformar el contenido esencial de los mismos en referencia a la situación jurídica de las iglesias, las cuales deberían ser conforme a los principios que señalara el Ejecutivo Federal:

- Refrendar el principio histórico de la separación entre las Iglesias y el Estado.
- Respetar la libertad de creencias de todos los mexicanos.
- ...y preservar la educación laica en las escuelas.

En el mes de diciembre de ese mismo año, fue presentada ante la Cámara de Diputados una iniciativa de reformas a los Artículos 30., 50., 24, 27 y 130 Constitucionales, adoptando dos acuerdos con respecto a los cuales existe un amplio consenso nacional: las Iglesias y los Ministros de Culto no debe

rían inmiscuirse en los asuntos políticos, ni acumular bienes.

La iniciativa fue aprobada por la Cámara de Diputados, por el voto favorable en lo general, de los legisladores de todos los grupos parlamentarios. En el Senado de la República, la minuta-proyecto de Decreto que le remitiera la citada Cámara, fue aprobada por todos los Senadores presentes; y una vez que las reformas recibieron la aprobación de las Legislaturas de los Estados, el Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Sin embargo, era necesario que se creara una Ley que reglamentara lo referente a las citadas reformas, por lo que los legisladores de cuatro partidos políticos (PRI, PAN, PRD y PANM), presentaron a la Cámara de Diputados sus respectivas iniciativas, las cuales se tomó como punto de referencia, por parte de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a la iniciativa priista, enriqueciéndola con las aportaciones de las propuestas por las otras fracciones políticas, aprobándolo el Pleno de la Cámara el citado dictamen.

Asimismo y en su momento, el Senado de la República aprobó el respectivo proyecto de Decreto, surgiendo así la "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", siendo publicada el día 15 de julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación.

Los Artículos reformados ya citados de la Constitución Mexicana, otorgaba nuevos derechos a las Iglesias, mismos que les estaban anteriormente restringidos.

Realizando un análisis de los derechos devueltos a las Asociaciones Religiosas, se puede ver claramente el logro obtenido con estas modificaciones en los siguientes Artículos:

-El Artículo 3o., otorgó al pueblo el derecho a recibir educación religiosa de parte de las Iglesias, en escuelas particulares, ya que en las oficiales, este derecho sigue conculgado.

-Con el Artículos 5o., se devuelven los derechos a quienes en forma libre, lo elijan, de emitir votos religiosos y optar por la vida en órdenes monásticas.

-Con el Artículo 24, se devolvió el derecho a la sociedad de manifestar el culto religioso en forma pública, pero únicamente en casos extraordinarios, derecho que anteriormente estaba restringido para ser practicado únicamente en el domicilio particular o en los templos.

-Con el Artículo 27, se le otorgó o devolvió a las Asociaciones Religiosas el derecho a poseer bienes, los cuales deben ser únicamente los indispensables para el cumplimiento de sus fines.

-Con el Numeral 130, se devolvió el derecho a la existencia jurídica de las Iglesias, principalmente a la Iglesia Católica, reconociéndoseles ya con el término de Asociaciones Religiosas, derecho restringido, ya que anteriormente las mismas eran jurídicamente inexistentes; asimismo se le devolvió el derecho a los sacerdotes, pastores, etc., ahora denominados "Ministros de Culto", el poder llevar a cabo su actividad pastoral, así como también el de ejercer ciertas actividades como ciudadanos, que anteriormente no les estaban permitidos.

Con la reforma al último Artículo citado, y en complemento al mismo, la "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", sujetó el reconocimiento de la personalidad jurídica de estas Asociaciones, así como de sus actividades a la discrecionalidad de la Secretaría de Gobernación, otorgándoles derechos y estableciéndoles obligaciones a cumplir.⁹⁾

Con lo anterior, se contempla que el Artículo 130 Constitucional,¹⁰⁾ otorgaba ya a las Asociaciones Religiosas una personalidad jurídica por tanto tiempo buscada por la Iglesia Católica, la cual, trataba se le diera un reconocimiento legal para que con ello se pudiesen estrechar sus relaciones -

9) GARCIA COLIN, Margarita. Consumado el Nuevo Marco Legal para las Iglesias. Revista Epoca, Número 58, 13 de julio de 1992, México.

10) Véase Anexo 1.

con el Estado Mexicano de manera formal, y en su momento, se reanudarán relaciones de carácter diplomático entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Vaticano.

El Númeral ya citado, presentó cambios fundamentales a los establecidos por el antecedente del mismo Artículo, sin embargo, de todos ellos, el de mayor relevancia fue fundamentalmente el reconocer "la personalidad jurídica que se otorgó a las Asociaciones Religiosas", mejor conocidas como Iglesias, abriéndose con ello la puerta para que pudiesen establecerse relaciones diplomáticas entre el Estado Vaticano, que es el Estado que representa al catolicismo universal, y que ahora con personalidad jurídica en nuestro país, se le reconocía como su base o asiento principal a nivel internacional de la misma religión y el Estado Mexicano, establecidas ya de manera formal.

Al hacer referencia a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,¹¹⁾ se debe realizar un análisis a la misma, con el fin de apreciar la importancia que reviste, ya que la misma determinará el comportamiento y acatamiento de estas Asociaciones a las disposiciones legalmente establecidas en el país.

11) Véase Anexo 2.

Esta legislación consta de 36 artículos, que se encuentran distribuidos en cinco Títulos, conteniendo, a su vez, siete artículos transitorios.

Los puntos que establece esta Ley, se encuentran integrados de la siguiente forma:

- I. Disposiciones Generales (artículos 1o. al 5o.).
- II. Las Sociedades Religiosas (que abarcan tres capítulos).
 - a) Naturaleza, constitución y funcionamiento de las Asociaciones religiosas (artículos 6o. al 19).
 - b) Asociaciones, ministros de culto y representantes (artículos 11 al 15).
 - c) Régimen patrimonial (artículos 16 al 20).
- III. Actos religiosos de Culto Público (artículos 21 al 24).
- IV. Autoridades (artículos 25 al 28).
- V. Infracciones, sanciones y recurso de revisión (con dos capítulos).
 - a) Infracciones y sanciones (artículos 29 al 32).
 - b) Recurso de revisión (artículos 33 al 36).

Como anteriormente se citó, esta Ley fue creada con iniciativas presentadas por los representantes de diversos partidos políticos, sin tomar en cuenta cualquier propuesta que

hubiese sido presentada por religión alguna, como fue el caso del documento fechado el día 5 de junio de 1989, dirigido al entonces Presidente de la República, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, en el cual, la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM), solicitaba se modificaran los Artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130 de la Constitución Federal, referentes a la materia religiosa, ya que según el mismo CEM, estos Numerales no tuvieron o tenían legitimidad sustancial alguna.

De lo anterior, al otorgarse su personalidad jurídica a la Iglesia Católica de manera principal, se formalizaron legalmente las relaciones que ordinariamente ya se mantenían en nuestro país con la religión católica de manera informal.

D. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DEL VATICANO AL PAPA COMO SU REPRESENTANTE

Dentro de la estructura de la Iglesia Católica, y por ende de la Santa Sede, se considera al Papa como su líder por excelencia, por ser el jerarca supremo de esta religión.

El Papa se convierte en pastor supremo de la Iglesia universal, y asimismo, en la máxima autoridad de el Estado Vaticano, al ser elegido como Obispo de Roma por los miembros de la religión Católica, quienes delegan su voto de elección en ciertos miembros cualificados del clero católico: los Cardenales, los Caardines de la Iglesia Católica.

El colegio electoral para designar al Sumo Pontífice está conformado por miembros que estén vinculados de un modo sustancial a la Iglesia Católica, debiendo al mismo tiempo, estar compuesto por hombres de la Iglesia que estén en condiciones de elegir a la persona que consideren la más indicada para poder ser el Vicario de Cristo, el pastor supremo de la Iglesia universal "El Papa", quién debe ser también el Jefe del Estado Vaticano, el cual debe aplicar las políticas económicas y sociales, tanto interna como externa, que amplien y consoliden el equilibrio del mismo Estado.

El Papa, no solamente tiene un Primado de Honor, sino -

también de jurisdicción, ya que tiene consigo las potestades legislativas, judicial y administrativas, tanto de la Iglesia Católica como del Estado Vaticano.

Al ser la máxima autoridad de la Santa Sede, da como consecuencia que el Papa posea potestades Pontificias que únicamente a él le corresponden, siéndole lícito aprobar plenamente las nuevas instituciones religiosas, así como el dispensar la Ley Canonica.

Al ser elegido el Sumo Pontífice como obispo de la Iglesia Romana, debe existir por ende, una fundamentación que le regule la autoridad que le corresponde y así mismo, haga legal su jerarquía.

De lo anterior, se cita que las resoluciones aprobadas en el Concilio Vaticano II,¹²⁾ reiteraron el Primado del Romano Pontífice en diversos documentos, como lo son la Constitución Dogmática sobre la Iglesia, el Decreto sobre la Actividad Misionera de la Iglesia, el Decreto sobre las Iglesias Orientales Católicas, en los cuales se reafirma su ubicación como cabeza del Colegio Episcopal, su nivel de Pastor de la Iglesia y la universalidad de sus funciones que le son propias.

12) El Concilio Vaticano II, establece lo siguiente: "Así como por disposición del Señor, San Pedro y los demás Apóstoles forman un solo Colegio Apostólico, de modo análogo se unen entre sí al Romano Pontífice, sucesor de Pedro, - los Obispos, sucesores de los Apóstoles.

Es por consiguiente, que bajo la autoridad del Papa también se van a encontrar los sucesores de los apóstoles u obispos, que son quienes rigen a las iglesias particulares, gobernando con potestad ordinaria.

De igual forma, corresponde al Pontífice establecer, modificar o suprimir las jurisdicciones episcopales o diócesis, así como los territorios que tocan a las misiones; asimismo, confirma la elección de los obispos, pudiendo también deponerlos o trasladarlos a otras diócesis, entendiéndose que los obispos católicos deben estar en estrecha y continua comunión con la Santa Sede, conforme a lo establecido por la Constitución Dogmática sobre la Iglesia, del Concilio Vaticano II. El Colegio o Cuerpo de los Obispos, por su parte no tiene autoridad, a no ser que se considere en comunión con el Romano Pontífice, sucesor de Pedro, como cabeza del mismo, quedando totalmente a salvo el poder primacial de éste sobre todos, tanto pastorales como fieles.

Al ser el Papa el Jefe Supremo de la Santa Sede, ésta lo va a reconocer como su representante ante los demás Estados que integran a la Comunidad Internacional, los cuales ven en el Pontífice al Jefe del Estado Vaticano, reconociéndole la investidura de Mandatario a nivel internacional.

CAPITULO III

REQUISITOS Y LIMITACIONES DEL PAPA PARA DESEMPEÑAR AMBAS REPRESENTACIONES

- A. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PAPA PARA SER RE
CONOCIDO COMO REPRESENTANTE DE ESTADO
- B. LOS REQUISITOS QUE DEBE CUBRIR PARA SER CONSI-
DERADO Y RECONOCIDO COMO REPRESENTANTE DE LA -
IGLESIA CATOLICA EN MEXICO
- C. LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL PAPA PARA PODER
DESEMPEÑAR AMBOS PAPELES EN MEXICO
- D. LAS LIMITACIONES LEGALES QUE TIENE EL PAPA PARA
PODER EJERCER AMBAS PERSONALIDADES

**A. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PAPA PARA SER RECONOCIDO
COMO REPRESENTANTE DE ESTADO**

Al ser reconocida la Santa Sede como un sujeto del Derecho Internacional, por reunir los requisitos esenciales que caracterizan a un Estado, debe tener, por ende, un Jefe o Mandatario que lo represente ante los demás miembros que integran la Comunidad Internacional, ostentando el Papa el citado papel dentro del Estado Vaticano.

Una vez elegido el Pontífice, va a poseer la investidura que lo acredita como el jerarca supremo de la Santa Sede, obteniendo con ello el reconocimiento oficial del Estado Vaticano, como su Jefe o Representante ante los demás Estados Internacionales.

Con el modificado Artículo 130 de la Constitución Mexicana, se abrieron las puertas para el establecimiento de las relaciones de carácter diplomático entre el Estado Vaticano y los Estados Unidos Mexicanos, teniendo ello como consecuencia el debe reconocer al Sumo Pontífice como el mandatario del Vaticano, con todos sus atributos que esta investidura le otorga ante nuestro país.

Durante 130 años, la Iglesia Católica buscó la forma en que le fuese reconocida su personalidad ante el Estado Mexicano

no, y asimismo, una apertura de relaciones diplomáticas entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado Vaticano, que es el principal asiento de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, y que a nivel nacional posee el mayor número de creyentes de la misma.

Al otorgarse la personalidad jurídica de la multicitada religión, se hacía necesario reconocer por parte del Gobierno mexicano al Sumo Pontífice, como Jefe de Estado, llevándose a cabo tal reconocimiento de manera formal en la visita que el mismo realizara al Estado Federativo de Yucatán, en donde se le dió la recepción propia de un Mandatario, con los honores que dicha investidura le confería, según usos y maneras del protocolo mexicano, siendo recibido por su homólogo mexicano, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, reuniéndose posteriormente los citados mandatarios de manera formal en el Salón de los Retratos del Palacio de Gobierno Yucateco, iniciándose así, una relación que anteriormente ya existía, pero que no se encontraba legalmente formalizada por las disposiciones que establecía el anterior Numeral 130 de la Constitución Federal, antes de las modificaciones del 28 de enero de 1992.

Sin embargo, con las citadas reformas se formalizaban de manera legal, la apertura de relaciones diplomáticas entre México y el Estado Vaticano; consumándose éstas con la visita realizada a nuestro país por el Papa el día 11 de agosto de 1993, en donde se le recibió de manera oficial como Jefe de

Estado por parte del Gobierno Mexicano.

Al iniciarse de nueva cuenta relaciones diplomáticas entre el Estado Vaticano y los Estados Unidos Mexicanos, y con la designación de un Embajador mexicano así como de un Nuncio Apostólico, de parte del Vaticano, se formalizan con las relaciones diplomáticas una comunicación entre estos dos integrantes de la Comunidad Internacional, por lo que cubierto lo anterior, debían complementarse formalidades para que el Jefe del Estado Vaticano pudiese ser recibido con tal carácter por el Estado Mexicano, ya que al reunir el Vaticano los requisitos esenciales de un Estado, le reconocía al Papa como su Representante a nivel internacional y no debiendo llenarse requisito por demás alguno a los mencionados para que el Gobierno Mexicano le reconociera la Papa tal investidura, y así mismo, pudiese el Pontífice realizar a México una visita de carácter oficial, habiendo existido ya una invitación de carácter oficial en su última visita que realizara el Ex-Presidente Carlos Salinas de Gortari al Vaticano,¹³⁾ a efecto de visitar el país Mexicano, no existía inconveniente alguno para recibirse con carácter de Jefe de Estado, suceso que tuvo lugar el día 11 de agosto de 1993 en el Aeropuerto Internacional de Mérida, Yucatán.

13) ABAD SHOSTER, Mario. El Gran Final, 1a. reimpresión, Editorial Litho Ediciones, México 1993, Pág. 131.

Con lo anterior, se complementaban oficialmente todos los requisitos que se establecían para mantener de forma indefinida las relaciones diplomáticas entre los Estados del Vaticano y México, otorgándosele el reconocimiento protocolario a su Jefe del Vaticano, correspondiente a un Mandatario, el cual es el Papa o Sumo Pontífice; dando fin a una serie de simulaciones por tanto tiempo sobrellevadas por los Estados en mención.

B. LOS REQUISITOS QUE DEBE CUBRIR PARA SER CONSIDERADO Y RECONOCIDO COMO REPRESENTANTE DE LA IGLESIA CATOLICA EN MEXICO

Con la reforma al Artículo 130 Constitucional, se otorgó a las Asociaciones Religiosas, especialmente a la Católica una nueva personalidad jurídica, legalmente reconocida y regulada por el Estado. A través de su Ley Reglamentaria, la cual es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Así mismo, se modificó radicalmente el tratamiento que el Derecho Mexicano da a la libertad religiosa, a las Iglesias y demás Agrupaciones Religiosas, ahora asimiladas en forma general bajo la denominación de Asociaciones Religiosas, así como a sus Ministros de Culto Religioso de las mismas.

Sin embargo, para que una Iglesia fuese reconocida por el Estado Mexicano, debe cubrir los requisitos que la Ley antes citada establece, debido a que el Numeral 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que para que a las Asociaciones Religiosas se les pueda reconocer su personalidad jurídica deberán obtener su registro correspondiente, estableciéndose también el requisito para que un Ministro de Culto o Representante de cualquiera de las Asociaciones en mención y en forma particular la Católica, pudiese ser reconocido como tal por el Estado Mexicano en cual es que su Iglesia o Asociación Religiosa tenga el registro otorgado leglamente por la Ley.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, regula los requisitos que deben de cumplir las citadas Asociaciones para obtener el registro, y con ello adquirir su personalidad jurídica en los Estados Unidos Mexicanos a efecto de que las mismas puedan realizar sus actividades de carácter religiosas dentro del territorio nacional.

El Artículo 60. de la Ley con antelación invocada, esta-

blece que las Asociaciones de tipo religioso deberán obtener su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación con el fin de obtener su registro y reconocimiento de su personalidad jurídica por parte de las autoridades mexicanas.

La Secretaría de Gobernación es la competente de otorgar el citado registro a las Asociaciones Religiosas que previamente hayan cubierto con los requisitos que la dependencia en mención establece a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos, basándose en el Numeral 7o. de la multicitada Ley, el cual regula los preceptos que las Asociaciones ya citadas deben comprobar o acreditar ante la autoridad competente.¹⁴⁾

Una vez cumplidos los citados lineamientos, la Iglesia que ya hubiese obtenido su registro, quedará registrada como una Asociación Religiosa que tendrá todos los derechos y habe res que la Ley le confiere.

Por lo anterior, la Iglesia Católica realizó los trámites correspondientes a efecto de obtener su registro constitutivo, cubriendo los requisitos establecidos por la Ley Reglamentaria, a través de la dependencia que anteriormente se citó, obtenien do su registro en el año de 1992, bajo el número SGAR/1/92, con el nombre de Iglesia Católica Apostólica y Romana en Méxi

14) Véase Anexo 3.

co, a través de su representante Monseñor Sergio Obeso Rivera, Arzobispo de Jalapa y Presidente de la Conferencia del Episcopado Mexicano.

Por ello, al ser el Papa Ministro de Culto de la Religión que se cita, no existía impedimento legal alguno para que le fuese o le sea reconocida su investidura religiosa como el Máximo Jerarca del Catolicismo Mundial, otorgándole la Ley el reconocimiento de Ministro de Culto con carácter religioso, no importando su nacionalidad, ya que la Constitución Mexicana y la misma Ley Reglamentaria, establecen que los Ministros de Culto pueden ser de origen extranjero, permitiéndosele con ello el poder ser reconocido como Representante de la Iglesia Católica ante nuestro país.

**C. LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL PAPA PARA PODER
DESEMPEÑAR AMBOS PAPELES EN MEXICO**

Con la recepción al Papa como Jefe de Estado por parte del Gobierno Mexicano, se le autorizaba para poder desempeñar funciones que su investidura como tal le otorgaba dentro de nuestro país.

Por lo anterior, el Pontífice realizó actividades que le eran propias por ser el Jefe del Estado Ciudad del Vaticano; teniendo una entrevista de carácter oficial con el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari, a efecto de tratar asuntos relacionados con ambos Estados, teniendo efecto en el Salón de los Retratos, del Palacio de Gobierno de Yucatán, lugar en donde realizara su visita el Pontífice, en el año de 1993.

Para que el Papa pudiese desempeñar las funciones que su personalidad de Mandatario de la Santa Sede o Estado Ciudad del Vaticano, no debió reunir requisito legal alguno, ya que el mismo protocolo se lo permitía y el Estado en mención se lo autorizaba.

Dentro de nuestro país, no existe requisito leglamente establecido para que un Mandatario de cualquier Estado y en especial el Sumo Pontífice cubra alguna condición para poder

cumplir con sus funciones protocolarias, siempre que sea reconocido como tal por el Derecho Internacional y por el Estado que representa cuando hubiesen relaciones diplomáticas con el Estado Mexicano.

Al ejercer el Papa su investidura como Jefe de la Iglesia Católica Universal, dentro del país mexicano, y retomando de nueva cuenta la visita que realizó al Estado de Yucatán, en donde ofició un acto de Culto Religioso al aire libre, en el Municipio de Izamal, se debieron reunir requisitos que establecían el artículo 24 de la Constitución Federal Mexicana y la Ley de Asociaciones y Cultos Religiosos, en los que se contemplan que para poder realizar actos de Culto Religioso al aire libre o fuera de los templos, se debía sujetar a lo establecido por la Ley en mención.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 22 de la Ley invocada, se debió haber dado aviso a las autoridades competentes, siendo la competente la Secretaría de Gobernación, que a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos, se va a encargar de autorizar si se concedía o no el poder celebrar dicho acto religioso, así mismo, se debía notificar a las autoridades estatales y municipales, del sitio donde tendría lugar el evento.

Ante lo anterior, la Iglesia Católica debió llenar una serie de requisitos que la Secretaría ya citada estable

ce¹⁵⁾ a efecto de poder celebrar ese acto de Culto Público - con carácter de extraordinario.

Dentro de los requisitos señalados, se encuentran contem
plados los siguientes:

- a) Dar aviso a las autoridades en un tiempo de por lo me
nos quince días antes de la fecha en que fue celebra
do el Acto.
- b) Indicar el lugar, fecha y hora del Acto y motivo por
el que se celebra.
- c) Llenar el aviso correspondiente que la misma Secreta-
ría de Gobernación expide.

Una vez cubiertos los requisitos y al no existir impedi-
mento legal, la Secretaría en mención autorizó a la Iglesia
Católica a efecto de que el Papa oficiara una Misa en el Muni-
cipio de Izamal, en el Estado de Yucatán, este teniendo el ca
rácter de Acto de Culto Extraordinario de tipo Religioso.

Hay que hacer mención que el Papa conjugó en esta visita
ambas personalidades ya que la que lo caracteriza como Jefe -
de Estado fue ejercida al llegar a territorio mexicano y dar-
le recepción con esa investidura, y al reunirse con el Licen-

15) Véase Anexo 4.

ciado Carlos Salinas de Gortari en el Palacio de Gobierno de la Entidad Federativa de Yucatán, terminando con ello sus funciones como representante del Estado Vaticano.

Así mismo, su investidura como Jerarca de la Iglesia Católica la refrendó durante sus actividades relacionadas con la religión, realizando funciones que la citada personalidad le atribuye, y aunque en un mismo momento no conjugó ambas investiduras, conjugó en una sola visitas estas dos personalidades, existiendo aquí una controversia a lo establecido por la Ley, por las circunstancias en que se presentaron sus investiduras en el país mexicano.

D. LAS LIMITACIONES LEGALES QUE TIENE EL PAPA PARA PODER EJERCER AMBAS PERSONALIDADES

Dentro del tema se debe hacer mención que aunque el Papa tenga la facultad por parte del Estado Vaticano de ejercer un acto de Culto Religioso en Público, la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶⁾ a través de la Ley Reglamentaria en Materia Religiosa le va a establecer las formas y requisitos en que podrá llevar a cabo los citados actos de Culto Religioso.

Como se citó con anterioridad, el Papa debe por medio de la Iglesia Católica en México solicitar autorización para poder realizar actos de Culto Extraordinario según lo establecido por el Artículo 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, debiéndose citar las limitaciones que tiene el Vicario de Cristo, para poder realizar cualquier tipo de actos con carácter extraordinario en el ámbito religioso.

Aunque el mismo Artículo 22 de la citada Ley establece ciertas limitaciones para poder realizar los multicitados actos de culto, por parte de los Ministros Religiosos, de la misma forma, el Artículo 130 de la Constitución Federal Mexicana es el numeral que va a marcar las demás limitaciones a los cuales se debió o debe sujetar el Papa para ejercer los actos en mención.

El Numeral 130 Constitucional hace referencia que los Ministros de Culto no podrán realizar proselitismo a favor o en

16) El Artículo 24 Constitucional va a establecer la modalidad de los Actos de Culto Extraordinarios.

contra de candidato, partido o Asociación Política alguna.

Sobre este punto, referimos a la limitación que tiene el Papa en el aspecto político, prohibiéndose que haya de su parte en nuestro país, favoritismo alguno para algún Partido Político en especial, ya que su papel deberá tener un carácter neutral para cualquiera de estas Asociaciones Políticas, así como para su Candidato que las mismas tengan para ocupar un puesto político, restringiéndole por ende su participación de cualquier aspecto en la vida y desarrollo de nuestro país.

Siguiendo con el mismo Artículo de la Constitución, se hace mención que los mismos Ministros no podrán en reunión pública, en actos del culto o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios.

El punto anterior es claro, cuando al interpretarlo se aprecia la limitación que el citado Numeral establece para que un Ministro de Culto y en especial el que ocupa nuestro análisis, el Papa, no debe en sus funciones religiosas establecer criterios que puedan considerar como oposición a las Leyes que rigen al Estado Mexicano, ya que debe cumplir únicamente con su función de carácter religioso, sin que con ello pueda haber una influencia de carácter negativo hacia el régimen jurídico mexicano.

Así mismo, el Pontífice no deberá intervenir ni oponerse a la forma como se rigen las instituciones públicas que determinan en cierta manera la vida política de México, así como el no agraviar algún Símbolo Patrio que represente a los Estados Unidos Mexicanos, ya que los Símbolos antes citados son los representativos de la sociedad y gobierno de México ante cualquier Estado de tipo internacional.

El ya citado Artículo 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público nos menciona que cualquier acto de culto extraordinario deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de Gobernación a efecto de que no se ponga en peligro la seguridad, salud, moral, tranquilidad, el orden público y protección de terceros.

Interpretando lo anterior, se entiende que al realizar actos de culto extraordinarios, no deberá ponerse en peligro el equilibrio social de México, apreciando con lo antes citado que no se deberán infringir los lineamientos ya mencionados dentro de la celebración de actos religiosos en público por parte del Papa, en su papel de Jefe del Catolicismo Mundial.

Dentro de su carácter de Representante de Estado o Jefe del Vaticano, se interpreta que su única limitación que tiene el Pontífice es la de realizar únicamente funciones que su personalidad diplomática le otorga, sin poder intervenir

en la vida interna de México.¹⁷⁾

Por lo anterior, ya en general, se contempla que el Papa no debe conjugar sus dos investiduras que el Vaticano le otorga por ser contraproducente a la Legislación Mexicana, así como a la vida interna del país que la mayoría de su población profesa la Religión Católica.

17) La Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del C. - Embajador Manuel Rodríguez, Director General de Protocolo de la misma dependencia informó que el Sumo Pontífice no tenía limitación alguna para poder desempeñar su personalidad de Jefe de Estado, pero que por lógica, su papel debía ser únicamente la representación de el Estado Internacional que va a representar.

CONCLUSIONES

1.- A pesar de que en México han surgido diversas religiones, la Católica sigue siendo la que profesan el mayor número de individuos que integran la sociedad mexicana. Y es por ende, que la persona del Papa adquiere gran importancia en el país mexicano.

2.- Aunque una minoría de católicos y demás integrantes de otras religiones no dan la importancia a la investidura del Papa, no se le resta importancia debido a la jerarquía espiritual que él mismo posee sobre los creyentes de la citada religión.

3.- El gobierno mexicano considera al Pontífice como el individuo que dirige a la Religión que más influye dentro del equilibrio de la sociedad mexicana, ya que a través del tiempo ha desempeñado un papel fundamental para mantener el orden social.

4.- Las autoridades de México no pueden omitir la autoridad del Sumo Pontífice dentro del Catolicismo Nacional, ya que de hacerlo podría suscitar una serie de conflictos internos con la sociedad católica mexicana.

5.- Al darle al Pontífice el reconocimiento como Jefe -

de Estado por parte de los Estados Unidos Mexicanos, se le reconocía una investidura como máxima autoridad del Vaticano, personalidad que le estaba restringida por el Artículo 130 de la Constitución mexicana.

6.- Con la reforma al Numeral anteriormente citado de la Constitución Federal, se abrían las puertas para que el Estado Vaticano fuese reconocido por los Estados Unidos Mexicanos, y con ello se iniciaran relaciones de carácter diplomático entre ambas entidades.

7.- Al conceder a las Asociaciones Religiosas una personalidad jurídica, se terminaba con una farsa ocultada por años, dándose entrada a una nueva etapa dentro del Sistema Jurídico Mexicano, legalizándose formalmente lo que ya por costumbre era cierto en México, la influencia e intervención de la Religión Católica en el país mexicano.

8.- Con la recepción como Jefe de Estado que se le diera al Pontífice en su tercer visita a nuestro país, se entendía que ésta sería de carácter oficial y protocolario, y realizaría funciones propias a tal investidura.

9.- Al realizar funciones de carácter religiosas dentro de esta misma visita, no se concretó la función o papel que el Pontífice desempeñaría en su tercer visita a los Estados Unidos Mexicanos, ya que al ser recibido como Jefe de Estado, se

entendía que debía cumplir únicamente con funciones que esta personalidad le confería, sin tener que realizar actividades que su papel de Jerarca Máximo de la Iglesia Católica le otorgaba.

10.- El Mandatario del Vaticano debe cumplir requisitos formales y legalmente establecidos por el Estado Mexicano, a efecto de realizar actividades conjugando ambas personalidades, que son totalmente diferentes, y al conjugarse se estaría en una situación política religiosa, no estando permitido por el Artículo 130 de la Constitución Federal Mexicana, así como por la Ley de Asociaciones Religiosas.

11.- Se debe de crear una serie de requisitos legalmente establecidos, a efecto de que al realizar de nueva cuenta una visita del Papa al Estado Mexicano, en su carácter de Jefe de Estado, no pueda conjugar ambas investiduras, con una sola visita, sin antes llenar requisitos para desempeñar ambas personalidades.

BIBLIOGRAFIA

- ABAD SHOSTER, Mario. El Gran Final. 1a. reimpresión, Litho Ediciones, México 1993, 227 Pág.
- ALVAREZ GANDIN, Sabinó. Concepto Católico del Estado y la Justicia. Editorial Sociedad Anónima Española, Madrid, 1944, 95 Pág.
- ALVEAR ACEVEDO, Carlos. La Iglesia en la Historia de México. - 1975, 332 Pág.
- ARNAIZ AMIGO, Autora. Etica y Estado. 3a. edición, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, S. A., México 1986, 427 Pág.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Público. 1a. - edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
- AZPIAZU, Joaquín. El Estado Católico. Ediciones Reyfe. Madrid, 1939, 227 Pág.
- BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 7a. edición Editorial Porrúa, S. A., México 1989, 1058 Pág.
- CALLOT WILLARIO, Mardi. Church and State in Mexico. Octagon - Books, Inc., New York, 1965, 357 Pág.
- CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, 8a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA 4a. edición, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México 1993, 609 Pág.

- DIAZ L., Miguel. Historia de las Relaciones Internacionales de México. 1a. edición, México, 1983, Editorial Porrúa, S. A.
- EHLER SIDNEY, Z. Historia de las Relaciones entre Iglesia y Estado. Editorial Rialp, Madrid, 1966, 204 Pág.
- ENCICLOPEDIA DE MEXICO, Tomo VII, Edición especial, Compañía - Editora de Enciclopedias de México, S. A. de C. V., México 1987. 613 Pág.
- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. La Iglesia Mexicana y el Derecho. 1a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1984, 287 Pág.
- GUISA Y AZAVEDO, Jesús. Los Católicos y la Política. Editorial Polis, México, 1952, 178 Pág.
- GUTIERREZ CASILLAS, José. Historia de la Iglesia en México. Editorial Porrúa, S. A., México, 1974, 505 Pág.
- JUAN PABLO II. Segunda Visita Pastoral a México, Conferencia del Episcopado Mexicano, México, 1990, 196 Pág.
- JULLEVILLE, Pierre Petit de y otros. Libertad, Religión y Educación. Editorial Jus, S. A., México, 1947.
- JULLEVILLE, Pierre Petit. La Iglesia en América Latina. México, 1956. 134 Pág.
- JULLEVILLE, Pierre Petit. La Iglesia en el Nuevo Marco Jurídico de México. Ediciones de C.E.M., México, 1992. 447. Pág.

- JULLEVILLE, Pierre Petit. Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal. Talleres Gráficos de la Nación, México 1927. 11 Pág.
- LAMADRID SAUZA, José Luis. La Larga Marcha a la Modernidad en Materia Religiosa. 1a. impresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, 387 Pág.
- MARQUET GUERRERO, Porfirio. La Estructura Constitucional del Estado Mexicano. 1a. edición, U.N.A.M., México, 1975. 437 Pág.
- MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION. 3a. edición, Imprenta de la Cámara de Diputados XLVII Legislatura, México 1970, 378 Pág.
- MOLINA, Cecilia. Práctica Consular Mexicana, 2a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.
- MORALES, Francisco. Clero y Política en México. Secretaría - de Educación Pública, México, 1975, 198 Pág.
- NICOLA MATTEUCCI, Norberto Bobio. Editorial Siglo XXI, México 1981, Dos Tomos.
- PENA, Luis J. de la. La Legislación Mexicana en Relación con la Iglesia. Editorial Rialp, Madrid, 1965. 98 Pág.
- QUIRARTE, Martín. El Problema Religioso en México. Instituto Nacional de Antropología e Historia. México, 1967. 408 Pág.
- RENE TILLARD, Jean Marie. El Obispo de Roma. 1a. edición, Editorial Sal Terrac, España 1986, 244 Pág.

RUIZ SUBIAVR, Emmanuel. La vorágine Religiosa (El Poder Contra la Fé). Costa Amic Editores, S. A., México 1982, - 141 Pág.

SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. 16a. edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1991.

SERRA VAZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público, 14a. - edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1993.

SOCIEDAD CIVIL Y RELIGIOSA, COMPROMISO RECIPROCO AL SERVICIO DEL HOMBRE Y BIEN DEL PAIS, Librería Parroquial de Clave_ría, México 1993.

THE MEANING OF THE MEXICAN REVOLUTION, Heath and Company, Boston, D. C., 1967, 110 Pág.

TORO, Alfonso. La Iglesia y el Estado de México. Talleres Grá_ficos de la Nación. México, 1927. 501 Pág.

WITKER, Jorge. Como Elaborar una Tesis de Grado en Derecho. Editorial Pac, S. A. de C. V., México, 149 Pág.

-Diario El Nacional, Diversas fechas.

-Diario El Financiero, Diversas fechas.

-Diario La Jornada, Diversas Fechas.

-Revista Proceso, No. 704, 30 de abril de 1990, México.

- Revista Proceso No. 705, 7 de mayo de 1990, México.
- Revista Proceso No. 736, 10 de diciembre de 1990, México.
- Revista Proceso No. 749, 11 de marzo de 1991, México.
- Revista Epoca, No. 58, 13 de julio de 1992, México.
- Nuestro México No. 7, México.
- Revista Atalaya, Diversas fechas.

ANEXO 1

ARTICULO 130. El principio histórico de la separación - del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La Ley Reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concentrará las disposiciones siguientes:

- a) Para tener personalidad jurídica, las iglesias y las agrupaciones religiosas deberán constituirse como asociaciones religiosas. La Ley Reglamentaria establecerá y regulará dichas asociaciones; su registro, el cual sufrirá efectos constitutivos, así como los procedimientos que deberán observarse para dicho propósito;
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cual-

quier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) Los ministros de cultos, como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser definitivamente ministros de cultos, en los términos que establezca la ley, podrán ser votados, y

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni rechazar los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a -

que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por -
testamento, de las personas a quienes los propios ministros -
hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan paren-
tesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la ex
clusiva competencia de las autoridades administrativas en los
términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y va-
lidez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los muni-
cipios tendrán en esta materia las facultades y responsabili-
dades que determine la ley".

TRANSITORIOS.

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día
siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Fede-
ración.

SEGUNDO. Los templos y demás bienes que, conforme a la
fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son
propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídi-
ca".

ANEXO 2**LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO 1992**

Diario Oficial de la Federación miércoles 15 de julio de 1992.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme - el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta;

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o. La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Esta

dos Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

ARTICULO 2o. El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo; los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una aso

ciación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

ARTICULO 3o. El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa. Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

ARTICULO 4o. Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.

ARTICULO 5o. Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.

TITULO SEGUNDO
DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

CAPITULO PRIMERO

De su naturaleza, constitución y funcionamiento

ARTICULO 6o. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas - una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley. Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos - regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidad y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley. Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

ARTICULO 7o. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa.

I. Se han ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 60.; y,

V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 80. Las asociaciones religiosas deberán:

I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,

II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

ARTICULO 9o. Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan un sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros.

III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V. Participar por si a asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.

VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren -

ésta y las demás leyes.

ARTICULO 10. Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6o., serán atribuidos a las personas físicas, o marales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9o. de esta ley y las demás disposiciones aplicables. Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicables. De sus asociados, ministros de culto y representantes.

ARTICULO 11. Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma. Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

ARTICULO 12. Para los efectos de esta Ley, se considerarán ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán

notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación y organización.

ARTICULO 13. Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

ARTICULO 14. Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastará seis meses. Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse

se por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste - fue recibido por un representante legal de asociación religiosa respectiva. Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 15. Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal - en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPITULO TERCERO

De su régimen patrimonial

ARTICULO 16. Las asociaciones religiosas constituidas - conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto. Las

asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por si o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso. Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

ARTICULO 17. La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título de las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;

II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria.

III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa ten

ga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,

IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan - asociaciones religiosas por sí asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de - cuarenta y cinco días, de no hacerlo se entenderán aprobadas. Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada - Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el - mismo. Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, - contenidas en otras leyes.

ARTICULO 18. Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud - de los cuales una asociación religiosa pretendan adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asocia-ción el documento en el que conste la declaratoria de proce-dencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior. Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los ac-

tos jurídicos antes mencionados deberán dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.

ARTICULO 19. A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

ARTICULO 20. Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes. Los bienes propiedad de la nación que posean asociaciones religiosas, así como el uso al que los destine, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentos aplicables.

TITULO TERCERO DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO

ARTICULO 21. Los actos religiosos de culto público se -

celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley en los demás ordenamientos aplicables. Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado. En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

ARTICULO 22. Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar. Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundado y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protec-

ción de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

ARTICULO 23. No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior.

I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;

II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y,

III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

ARTICULO 24. Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

TITULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 25. Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las

del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento. Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas. Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 26. La Secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

ARTICULO 27. La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley. Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

ARTICULO 28. La Secretaría de Gobernación está faculta-

da para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;

II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;

III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y

IV. Si las partes optan por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejará a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

TITULO QUINTO
DE LAS FRACCIONES Y SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISION

CAPITULO PRIMERO

De las infracciones y sanciones.

ARTICULO 29. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;

II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquirieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la de claratoria de procedencia correspondiente;

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor, y,

XII. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 30. La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo seña

le el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de vo
tos;

II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,

III. Una vez transcurrido el término referido en la frac
ción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha co-
misión dictará la resolución que corresponda. En caso de ha
ber comparecido, en la resolución se deberán analizar los ale
gatos y las pruebas ofrecidas.

ARTICULO 31. Las infracciones a la presente ley se san-
cionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III. Situación económica y grado de instrucción del in-
fractor; y,
- IV. La reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 32. A los infractores de la presente ley se le
podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, depen

diendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

I. Apercibimiento;

II. Multa de hasta veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y

V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Quando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

CAPITULO SEGUNDO

Del recurso de revisión

ARTICULO 33. Contra los actos o resoluciones dictados -

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad. Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

ARTICULO 34. La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará de plano. Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento que en caso de que el recurrente no cumplimente en tiempo la prevención, se tendrán por no interpuesto el recurso. La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

ARTICULO 35. En el acuerdo que admita el recurso se con

cederá la suspensión de los efectos del acto impugnado siempre que lo solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso. Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños e indemnizar los perjuicios que se causaren en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

ARTICULO 36. Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. Se abrogan la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la Ley Reglamentaria del Séptimo Párrafo del Artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorio Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931; la Ley

que Reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926; así como el Decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiran del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1931.

ARTICULO TERCERO. Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquellas y éstas se opongan a la presente ley.

ARTICULO CUARTO. Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940.

ARTICULO QUINTO. En tanto se revisa su claidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor esta ley se encuentren leglamente internados en el país podrán actuar como

ministros de culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

ARTICULO SEXTO. Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociación religiosa.

ARTICULO SEPTIMO. Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas. La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.

México, D. F., 13 de julio de 1992.

Dip. Gustavo Carvajal Moreno
Presidente.

Sen. Manuel Aguilera Gómez
Presidente.

Dip. Jaime Rodríguez Calderón
Secretario.

Sen. Oscar Ramírez Mijares
Secretario.

Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.

El Secretario de Gobernación
-Fernando Gutiérrez Barrios.- Rúbrica.

ANEXO 3

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

DIRECCION DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES

SUBDIRECCION DE REGISTRO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

REQUISITOS QUE DEBERAN PRESENTAR LAS IGLESIAS O AGRUPACIONES RELIGIOSAS PARA OBTENER SU REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA

- 1- Escrito de solicitud dirigido al C. Secretario de Gobernación, con atención al Lic. Andres Massieu Berlanga, Director General de Asuntos Religiosos, con domicilio en General Prim No. 39, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D. F., suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa.
2. Denominación de la iglesia o agrupación religiosa, misma que de ser procedente la solicitud, será con la que se registre la Asociación Religiosa de que se trate, y que en ningún caso podrá ser igual a la de asociaciones registradas con anterioridad.
3. Domicilio legal de la iglesia o agrupación religiosa, que en todo caso será el que la Secretaría considere para el envío de correspondencia, así como para cualquier tipo de notificaciones.
4. Relación de los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate, quienes en los términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley, serán los representantes de la agrupación religiosa y deberán ser mexicanos y mayores de edad (lo que deberá acreditarse con las correspondientes copias certificadas de actas de nacimiento).
5. Relación de asociados, que en los términos del artículo 11 de la Ley, son los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la iglesia o agrupación religiosa.
6. Relación de ministros de culto integrantes de la iglesia o agrupación religiosa, acreditando su nacionalidad (mediante la presentación de copia certificada de su acta de nacimiento) y su adscripción.

Cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley, ministros de culto son todas aquellas personas mayores de edad a quienes las Iglesias o agrupaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, o bien, aquellas que ejerzan como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

7. En su caso, apoderado legal de la iglesia o agrupación religiosa debidamente acreditado. Lo anterior podrá acreditarse mediante escrito dirigido al C. Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad, en el que se confiera a persona o personas determinadas el carácter de apoderado (s) legal (es).

8. Estatutos de la iglesia o agrupación religiosa, que deberán contener entre otros:
 - a) Bases fundamentales de su doctrina
 - b) Objeto
 - c) Organos de gobierno, o autoridad (designación, duración y remoción)
 - d) Organización interna
 - e) Normas sobre disciplina interna, y
 - f) Requisitos para adquirir la calidad de asociados y ministros de culto.

9. Relación de templos obisposados, casas curales, seminarios, asilos, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, especificando:
 - a) Denominación del inmueble
 - b) Ubicación
 - c) Responsable del mismo
 - d) Situación jurídica del inmueble, es decir, si está nacionalizado, en proceso de nacionalización o bien especificar lo conducente

e) Constancias o documentos que acrediten la situación jurídica referida en el inciso anterior.

f) Fecha de apertura al culto público

10. Relación de bienes susceptibles de aportarse al patrimonio de la Asociación Religiosa (A.R.), especificando:

a) Ubicación

b) Anexar copia del título de propiedad del inmueble, o bien, documento en el que conste la adquisición en los términos previstos por la Ley

c) Si se trata de bienes cuyo régimen sea ejidal o comunal

d) Fecha de apertura al culto público y destino del inmueble

11. Manifestación por escrito, suscrita por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad, bajo protesta de decir verdad, de que los inmuebles relacionados en los puntos 9 y 10, no son bienes sujetos o motivo de conflicto alguno y además de que no se trata de bienes considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos (se anexa formato).

Si se estuviere en alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, las iglesias o agrupación religiosa deberán detallar el conflicto en cuestión y por otra parte, si el bien está catalogado como monumento.

12. La iglesia o agrupación religiosa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracción II de la Ley, deberá acreditar que ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y que cuenta con notorio arraigo entre la población.

Lo anterior podrá acreditarse mediante la presentación de:

a) Documento expedido por autoridad federal, estatal o municipal, en el que conste algún trámite promovido por la iglesia o agrupación religiosa de que se trate.

b) Trámites de nacionalización o de donación de inmuebles al Gobierno Federal.

c) Cualquier otro documento que permita acreditar, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el cumplimiento del requisito objeto de este punto.

15. Convenio de Extranjería por duplicado (se adjunta formato).

NOTA:

Los escritos, constancias y demás documentos a que se refieren los puntos anteriores, deberán presentarse en el orden establecido y en una carpeta engargolada o empastada, incluyendo en el parte inicial un **INDICE** que permita facilitar la consulta y manejo de la documentación.

ANEXO 4



**DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DIRECCION DE NORMATIVIDAD
SUBDIRECCION DE NORMAS Y SANCIONES
AVISO DE ACTOS DE CULTO PUBLICO CON CARACTER EXTRAORDINARIO**

**LIC. ANDRES MASSIEU BERLANGA.
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS.**

_____ EN MI CARACTER DE
(NOMBRE DEL PROMOVENTE)
_____ DE LA
(REPRESENTACION-CARGO)
_____ LO QUE ACREDITO CON,
(DENOMINACION)
_____ CON REGISTRO
(PERSONALIDAD)

CONSTITUTIVO NUM. _____, Y SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, EL UBICADO EN:

_____ (CALLE) _____ (NUMERO) _____ (COLONIA)

(DELEGACION) (C.P.) (TELEFONO)

ANTE USTED RESPETUOSAMENTE COMPAREZCO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD PARA DAR AVISO, DE ACUERDO A LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO QUE LLEVAREMOS A CABO LA CELEBRACION DE ACTOS DE CULTO PUBLICO CON CARACTER EXTRAORDINARIO, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

QUE LOS ACTOS ANTES ALUDIDOS CONSISTIRAN EN _____

LOS CUALES SE DESARROLLARAN EN _____
(UBICACION PRECISA DEL LUGAR)

CON MOTIVO DE _____

EL (LOS) DIA (S) _____
(FECHA)

EN LOS QUE PARTICIPARAN ACTIVAMENTE EN SU CELEBRACION LOS _____

DE NACIONALIDAD _____

ATENTAMENTE

(FIRMA)

(LUGAR Y FECHA)

c.c.p.- _____ Secretario General de Gobierno del Estado de _____
con domicilio en _____

.-Para su conocimiento como autoridad auxiliar en la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, solicitando su valiosa opinión respecto a la celebración de los actos de culto público con carácter extraordinario descritos, ante la Secretaría de Gobernación.

c.c.p.- _____ Presidente Municipal de _____
con domicilio en _____

.-Para el mismo fin.

ANEXOS:

- a) PROGRAMA DETALLADO DE LA ACTIVIDAD ()
- b) DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD ()
- c) DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA LEGAL INTERNACION Y ESTANCIA EN EL PAIS ()
- d) DOCUMENTOS QUE AUTORIZAN EL USO DEL LUGAR ()
- e) OTROS ()